



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintitrés. –

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	GLORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y OTROS
DEMANDADO:	EDIER DE JESÚS MESA ZAPATA y OTROS
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2017-00003-00
ASUNTO:	No repone auto del 30 de julio de 2019
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

I.OBJETO A DECIDIR.

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte codemandada COONORTE, contra el auto del 30 de julio de 2022 mediante el cual se aclaró el auto que impartió aprobación a la liquidación de costas.

II. DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Aduce la señora apoderada que, el 13 de junio de 2019 el Despacho liquidó costas y agencias en derecho por un valor de \$33.211.262, a favor de los demandados; agregando que, el día 17 de julio de 2019 la parte llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. solicitó aclaración frente a quien le correspondía el dinero liquidado por el Despacho como costas y agencias en derecho, sin tener en cuenta que, en el auto de liquidación mencionado en el numeral primero, el Juzgado determinó que era para la parte demandada.

Así mismo, dijo que el despacho mediante auto del 29 de julio de 2019 aclaró que a cada uno de los demandados les corresponde el valor de \$ 8.313.165 y estos deberán cancelar al llamado en garantía el 10% de la suma que a cada uno le corresponde.

Que, frente a tal decisión de concederle como agencias en derecho la suma de \$2.493.949 al llamado en garantía, se opone por cuanto la aseguradora al ser la llamada en garantía tiene dentro de sus coberturas básicas del contrato de seguro, pólizas N°1000015 y 1000014 la asistencia jurídica (penal y civil) y asistencia jurídica preliminar.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado del 31 de julio de 2019, toda vez que las costas corresponden a la parte demandada como se dijo en el auto del 12 de junio de 2019, en virtud del contrato de seguro entre las partes y el llamado en

garantía, además, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. fue llamada al proceso en calidad de llamada en garantía como consecuencia por las obligaciones generadas por el contrato de seguro, por lo que estaba obligada a acudir al proceso para responder por una eventual condena en contra de la parte asegurada.

Efectuado el traslado que como trámite para el mismo consagra el artículo 110 del C. G. del Proceso del cual no se obtuvo pronunciamiento alguno, ahora, se entrará a decidir ahora con apoyo en estas...

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra TODOS los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que tal recurso no procede o que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Se interpone, el recurso de reposición, con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y/o porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para el caso, la decisión recurrida se censura en que las costas corresponden a la parte demandada por lo que, en virtud del contrato de seguro celebrado entre las partes y el llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. fue llamada al proceso en calidad de llamada en garantía como consecuencia por las obligaciones generadas por el contrato de seguro, por lo que estaba obligada a acudir al proceso para responder por una eventual condena en contra de la parte asegurada.

Frente a lo anterior, el despacho considera que, a pesar de las apreciaciones jurídicas de la recurrente, lo cierto del asunto, es que, simple y llanamente más allá de la finalidad de la figura en comentario como lo es, el llamamiento en garantía, también lo es, el llamamiento en garantía en cabeza en este proceso de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. es una parte en el proceso, específicamente es una intervención forzosa de un tercero (diferente al demandante y al demandando) ante la defensa que asume, el numeral 7 del artículo 365 del Código General del Proceso, y para lo que interesa señala que: *“(...)si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado (...)”*.

Se trata, desde luego, de un caso que ha reclamado una regulación en justicia que no puede desatender los criterios legalmente establecidos para ello, precisamente los que fundamentaron la providencia censurada, para concluir que el auto del 31 de julio de 2019, no admite modificación.

Con fundamento en lo expuesto brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

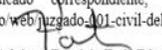
NO ACCEDER a la modificación del auto de 31 de julio de 2019, que por la vía de la reposición se ha solicitado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR